PL 919

— ECONOMÍA ...

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00225-2026-2031-CD
RU 22289-CD ACTUALIZADA
15 SEPTIEMBRE 2026 12:39 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
12 JUL. 2022
RECIBIDO
Firma: Hora 2:37pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO Nº 214 -2022 –PR Lima, 12 de julio de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley consta de cinco artículos, a través de los cuales se propone la derogación del literal b) del artículo 16, y literal a) del artículo 17, del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial, que establecen actualmente lo siguiente:

> *"**Artículo 16.- Suspensión de la pensión de retiro***
> *Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro por:*
> *[…]*
> *b) Salir del territorio nacional o permanecer fuera de él, sin la autorización correspondiente;*
> *[…]".*
>
> *"**Artículo 17.- Pérdida del derecho a pensión de retiro***
> *Se pierde el derecho a pensión de retiro por:*
> *a) Haber sido condenado por delito doloso. Si hubiere cónyuge, hijos o ascendientes del sentenciado que no hayan tenido participación directa ni indirecta en el delito, se beneficiarán con la pensión que le correspondería o que perciba el sentenciado, aplicándose en cuanto a su distribución, las normas pertinentes a la pensión de sobrevivientes; […]".*

Asimismo, se propone la modificación de los artículos 29 y 30 del Decreto Legislativo N° 1133, conforme al siguiente detalle:

Texto vigente	Autógrafa de Ley
Artículo 29.- Pensión de orfandad […] 29.3 Cumplidos los dieciocho (18) años, subsiste la pensión de orfandad en los siguientes casos: a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior de educación, en forma ininterrumpida y satisfactoria, dentro del periodo regular lectivo, hasta los veintiún (21) años. […] 29.4 La pensión de orfandad será el equivalente al 20% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante, por cada hijo con derecho a pensión. En ningún caso la distribución	**Artículo 29.- Pensión de orfandad** […] 29.3 Cumplidos los dieciocho (18) años, subsiste la pensión de orfandad en los siguientes casos: a) Para los hijos que sigan **sus** estudios de nivel básico o superior de educación, en forma ininterrumpida y satisfactoria, dentro del periodo regular lectivo, hasta los **veintiocho (28)** años. […] 29.4 La pensión de orfandad **en cualquiera de sus modalidades** será el equivalente al **100%** de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.

[1] Sobre la base del Informe N° 001017-2022/IN/OGAJ, Informe Legal N° 00959-2022-MINDEF/SG-OGAJ e Informe N° 0036-2022-EF/46.01.

entre dichos beneficiarios, incluyendo la pensión de viudez, de ser el caso, podrá exceder el tope de 100% establecido en el párrafo anterior.	En ningún caso la **sumatoria de lo distribuido** entre dichos beneficiarios, incluyendo la pensión de viudez, **o ascendencia** ser el caso, podrá exceder el tope de 100% establecido en el párrafo anterior.
Artículo 30.- Pensión de ascendencia Tienen derecho a pensión de ascendencia el padre y la madre del causante o pensionista fallecido, siempre qué a la fecha de deceso de este, concurran las siguientes condiciones: a) Ser inválido o tener sesenta (60) o más años de edad; b) Depender económicamente el causante; c) No poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión que le correspondería; o, d) No existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o, en caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad. De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendencia corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales. El monto máximo de la pensión de ascendencia será igual al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.	**Artículo 30.- Pensión de ascendencia** Tienen derecho a pensión de ascendencia **equivalente al íntegro de la pensión que percibía el causante al momento de su fallecimiento** el padre y la madre del causante o pensionista fallecido, siempre qué a la fecha de deceso de este, concurran las siguientes condiciones: **a)** Depender económicamente el causante; **b)** No poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión que le correspondería; o, **c)** No existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o, en caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad. De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendencia corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales. El monto máximo de la pensión de ascendencia será igual al **cien** por ciento (**100%**) de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.

Finalmente, propone la incorporación de la Décima Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1133, conforme al siguiente detalle:

> ***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***
> *(...)*
> ***DÉCIMA. Aplicación del presente decreto legislativo***
> *El presente decreto legislativo se aplica a todo el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que hubiera ingresado desde el 1 de enero de 2013 en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional del Perú.*

Sobre el régimen de pensiones regulado por el Decreto Legislativo N° 1133

2. Como cuestión previa es importante tener presente que el Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial, estableció un nuevo marco normativo para otorgar las pensiones del personal militar y policial, a través de un nuevo régimen, declarando cerrado definitivamente el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, Ley que unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales por servicios al Estado, debido a los problemas de insolvencia e iliquidez que afrontaba, ya que las pensiones que se otorgaba estaban vinculadas a la escala salarial bajo los conceptos de "renovación", "homologación" o "nivelación" e incluían montos adicionales otorgados como un sistema de reconocimiento de méritos, los que estaban encima de las contribuciones que efectuaba el trabajador.

 Es decir, no se tuvo en cuenta que el costo de tal programa de pensiones no estaba correlacionado como una obligación de largo plazo con el nivel de algunas variables paramétricas, como, por ejemplo:

- A la insuficiente tasa de aporte, fijada en 12%, de los cuales 6% son de cargo del personal activo y 6% de cargo de la institución armada o policial.
- A la posibilidad de pensionarse a partir de 15 años de servicio los hombres y 12.5 años las mujeres: así el trabajador con 15 años de aporte puede tener derecho a gozar de una pensión durante 49 años. Lo que ocasionó que el beneficiario reciba pensión por un mayor tiempo al jubilarse antes de los 65 años en comparación, por ejemplo, con el Decreto Ley N° 19990[2] o el Sistema Privado de Pensiones.
- Al derecho al goce de pensiones nivelables: homologación de las pensiones con las remuneraciones del personal en actividad (a partir de 20 años de servicios)[3], beneficio que por ejemplo no reciben los pensionistas de los Decretos Leyes N° 19990 y Nº 20530[4].
- Pensiones al 100% de tasa de reemplazo: la ley consideraba una tasa de reemplazo de 100% sobre la remuneración total del personal militar o policial al momento del retiro o cese definitivo, siempre y cuando este haya cumplido 30 años de servicios.

Consecuentemente, ello derivó en una situación de iliquidez e insolvencia del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, lo cual pudo apreciarse en sus estados financieros, los cuales mostraban un pasivo actuarial que no contaba con un respaldo en inversiones financieras. El déficit actuarial se estimó entonces en cerca de S/. 104 mil millones[5].

Como resultado de esa situación de iliquidez e insolvencia el Estado ha venido, desde el año 2011 hasta el año 2019, realizando transferencias al Ministerio de Defensa (MINDEF) y al Ministerio del Interior (MININTER) por S/ 9 037,6 millones, para el pago de las pensiones del régimen del Decreto Ley Nº 19846 que administra la Caja de Pensiones Militar y Policial (CPMP). Con dichos recursos, desde el año 2012 el Estado viene financiando un porcentaje creciente de la planilla de pensiones del régimen del Decreto Ley Nº 19846, alcanzando en el año 2018 el 81% de la planilla de pensiones, esto es la suma aproximada de S/ 1 963 353.

En dicho contexto, teniendo en consideración los factores que llevaron al cierre del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, se creó el nuevo régimen de pensiones del personal militar y policial regulado por el Decreto Legislativo N° 1133, en el que se establecen variables fundamentales como la tasa de aporte, tiempo mínimo de aportes, cálculo de la pensión, entre otros, que permitirán mantener el equilibrio financiero del sistema, según lo dispuesto en la Constitución Política del Perú[6], cuyo objetivo es que los regímenes pensionarios, públicos, operen con criterios de sostenibilidad financiera basados en que la relación aporte – prestación mantenga un nivel de equilibrio que garantice a los beneficiarios un monto de pensión adecuado en el tiempo, así como limitar la dependencia del apoyo del Estado con tal fin.

Cabe anotar que el Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial (FGPMP), que financiará las pensiones del Régimen de Pensiones del personal militar y policial

2 Decreto Ley N° 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

3 A partir de 20 años de aporte se reconoce automáticamente los años de estudio de los efectivos en las Escuelas de Oficiales y Sub Oficiales.

4 Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990.

5 Monto calculado con información de noviembre de 2010 y agosto 2011. Dicho monto incluye las reservas previsionales de los pensionistas de los regímenes de Montepío y Víctimas de Terrorismo.

6 Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

regulado por el Decreto Legislativo Nº 1133, está en proceso de crecimiento que se inició en el año 2013 y aún no tiene pensionistas; y que a diciembre del 2021 contaba con 84,784 miembros[7] de las FFAA y la PNP que aportan a la CPMP.

Asimismo, en cuanto a las aportaciones al régimen de pensiones del personal militar y policial regulado por el Decreto Legislativo N° 1133, a cargo del Estado[8], a través del MINDEF (Ejército Peruano, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú) y del MININTER (Policía Nacional del Perú), equivalente al 6% de la remuneración pensionable mensual del personal militar y policial, se viene financiando, desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1133, con cargo a sus presupuestos institucionales que anualmente son autorizados en las respectivas leyes de presupuesto del Sector Público. A manera de ejemplo, para el Año Fiscal 2020 el MININTER presupuestó para el pago de aportes pensionarios a los fondos de pensiones del personal militar y policial la suma de S/ 212, 771, 836, en tanto que el MINDEF presupuestó la suma de S/ 90, 937,741[9].

Actualmente la tasa de aporte para cubrir el financiamiento de las pensiones del régimen previsional del Decreto Legislativo N° 1133, es 19% de la remuneración pensionable, 6% se encuentra a cargo del Estado, y 13% a cargo del personal en actividad. Aunque los afiliados que ingresaron al régimen hasta el año 2017, le corresponde una tasa de aporte de 12% (6% a cargo del Estado y 6% a cargo del afiliado).

A diciembre 2021 el régimen contaba con 84 784 afiliados, cifra que irá en aumento, debido a que el régimen del Decreto Ley N° 19846 se encuentra cerrado; por tanto, el personal que recién ingresa a la carrera militar y policial, necesariamente deberá afiliarse al régimen previsional regulado por el Decreto Legislativo N° 1133. En ese contexto, el efecto de cualquier modificación que se proponga a este régimen previsional, puede amplificarse en el tiempo, a medida que ingrese nuevo personal al servicio activo.

La Autógrafa de Ley vulnera disposiciones presupuestarias constitucionales

3. La Autógrafa de Ley no cuenta con análisis y cálculos actuariales[10] que sustenten los gastos que supondría su implementación en relación a la ampliación del plazo de otorgamiento de la pensión de orfandad (hasta los 28 años de edad) y el incremento de las pensiones de orfandad y ascendencia (de 20% a 100%), ni el impacto que ello representaría en la sostenibilidad económica del fondo de pensiones correspondiente el régimen previsional del Decreto Legislativo N° 1133; por lo que se advierte que la autógrafa aprobada no ha cumplido con garantizar el criterio de sostenibilidad financiera establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

 El pago de las pensiones de sobrevivencia de orfandad y ascendientes del Decreto Legislativo N° 1133, por un monto equivalente al 100% de la pensión que percibía o

7 Memoria Institucional de la CPMP - Diciembre 2021.

8 Artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1133.

9 http://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/Default.aspx, que comprenden los regímenes pensionarios regulados por el Decreto Ley Nº 19846 y el Decreto Legislativo Nº 1133.

10 El cálculo actuarial es el estudio que se realiza utilizando una metodología sobre la base de algoritmos matemáticos y probabilísticos, con el objeto de determinar a una fecha específica la Reserva Actuarial que permita afrontar las obligaciones previsionales de todos los pensionistas hasta su total extinción (Definición extraída del portal institucional del MEF en https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_seoglossary&language=es-ES&Itemid=102014&lang=es-ES&view=glossaries&catid=24&limit=15).

hubiera podido percibir el causante, en la práctica significaría seguir pagando el mismo monto de la pensión que percibía el titular, sin contar con una fuente de financiamiento que garantice la continuidad del pago de las referidas pensiones de sobrevivencia, lo que igualmente obligaría al Estado que para su financiamiento use recursos no presupuestados provenientes del Tesoro Público, dado que los mayores montos de pensiones de sobrevivencia que se tendrían que pagar no guardan relación con la totalidad de los aportes efectuadas por el personal militar y policial durante el periodo que estuvieron en actividad.

Por las mismas razones señaladas en el párrafo precedente, no resulta razonable continuar pagando las pensiones de orfandad por estudios de los hijos mayores del causante hasta que estos cumplan los 28 años de edad, dado que el referido plazo excede la duración del periodo regular de estudios de nivel básico o superior de educación cursados en forma ininterrumpida y satisfactoria. Debiendo, además tenerse en cuenta que, según el Tribunal Constitucional, entre los supuestos que habilitan el pago de la pensión de orfandad por estudios no se encuentran los estudios de postgrado o los de segunda profesión o segunda carrera técnica.

Reconocer estos mayores beneficios necesariamente implica una mayor carga económica para el régimen previsional, sin que se le conceda recursos adicionales para cubrir el financiamiento del incremento de los beneficios; es decir, con la misma fuente de recursos que actualmente dispone este régimen, deberá financiar mayores obligaciones.

El régimen del Decreto Legislativo N° 1133, se basa en un esquema de reparto, que se caracteriza porque el riesgo financiero y de longevidad es asumido por el régimen previsional, y no de manera individual. Asimismo, la pensión se determina en base a una tasa de reemplazo, sobre una remuneración de referencia que se representa por el promedio de las ultimas remuneraciones percibidos por el personal, previo al pase a la situación de retiro.

La tasa de reemplazo es un parámetro que fija la proporción de la remuneración que va a ser reemplazada por la pensión. La determinación de este parámetro debe guardar correspondencia con la tasa de aporte, y regirse bajo criterios de sostenibilidad, considerando la capacidad del régimen previsional para asumir sus obligaciones desde una perspectiva de largo plazo, a fin de no imponerle una excesiva carga económica, que pueda conducir a su insolvencia.

El régimen previsional del Decreto Legislativo N° 1133 tiene poco más de nueve años de creación, por consiguiente, la propuesta no toma en cuenta la distorsión que se generaría al régimen previsional, debido a que los afiliados han venido contribuyendo desde hace varios años, con una tasa de aporte que fue diseñado para que la pensión de los beneficiarios se determine aplicando un porcentaje de la pensión del causante y no la totalidad del mismo.

La pensión que se otorga a los beneficiarios no tiene por objeto reemplazar la pensión del causante, esa misma lógica prevalece en los demás regímenes previsionales de nuestro país, así tenemos que la pensión de orfandad que se otorga en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) no puede exceder el 50% de la pensión que recibe o

hubiera recibido el causante[11], en el Sistema Privado de Pensiones (SPP) la pensión de orfandad que reconoce el seguro previsional es el 14% del promedio de remuneraciones del afiliado fallecido[12].

Actualmente, el régimen previsional del Decreto Legislativo N° 1133 presenta un déficit de aproximadamente S/ 2 627 millones, esto se explica principalmente debido a que el aporte del 63% del personal afiliado es 12% (6% a cargo del Estado y 6% a cargo del trabajador)[13], con los cambios que se proponen en el proyecto de ley, se agravaría el déficit en S/ 289 millones.

Impacto económico del proyecto de ley para incrementar pensiones de Orfandad y Ascendencia

Concepto	Situación Actual	Propuesta	Impacto económico
	S/ millones	S/ millones	S/ millones
Reserva Actuarial 2/	4 132	4 421	289
Valor del Fondo 1/	1 505	1 505	0
Déficit	**2 627**	**2 916**	**289**

Elaboración DGP.
1/Para la estimación de la reserva actuarial se consideró las tablas de mortalidad vigente para el SPP, y la tasa de descuento que emplea la CPMP para el cálculo de reservas (4.8%)
2/ Valor del Fondo de Garantía Pensionario Militar Policial al mes de diciembre 2021, publicado por la CPMP

Ello se vería agravado por el hecho que se busca eliminar la edad mínima de los padres para percibir la prestación, que actualmente se fija en 60 años.

Toda reforma previsional debe sustentarse sobre criterios básicos de responsabilidad económica, así como estudios cualitativos y cuantitativos (estadísticos, financieros y actuariales) y una evaluación de beneficios (pensiones) que sean sostenibles en el largo plazo para los afiliados del sistema de pensiones que se propone. Una reforma de esta magnitud debe considerar la evaluación integral y profunda del actual sistema y los efectos de las políticas gubernamentales y su costo en la economía del país, pero también la adecuación de los sistemas previsionales a cambios demográficos. Solo de esta forma, se podría cumplir con lo señalado en la Primera Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución[14], que establece que las "*modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación*".

No obstante, de la revisión de la Autógrafa de Ley, se puede constatar que ésta carece de información sobre la magnitud de los recursos necesarios para respaldar en el tiempo la obligación del pago de las pensiones de los sobrevivientes del personal militar y

[11] Artículo 122 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, Aprueban Reglamento Unificado de Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones.
[12] Inciso f del artículo 113 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF.
[13] El déficit fue estimado considerando los afiliados que ingresaron al régimen previsional hasta el 31 de diciembre del 2020
[14] Modificada por la Ley N° 28389, de fecha 17 de noviembre de 2004.

policial, e identificar la fuente de financiamiento que lo haga sostenible, por lo que vulnera dicha disposición constitucional.

Al respecto, el análisis costo-beneficio del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 919/2021-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley, únicamente señala que: "*(...) la presente iniciativa legislativa demandará de recursos del Tesoro Público al reajustar los criterios de reconocimiento de cédulas vivas y otros beneficios para los sobrevivientes de los oficiales policiales (...)*". Sin embargo, no incluye un análisis económico actuarial de los costos asociados a las modificaciones del régimen de pensiones del Decreto Legislativo N° 1133, las cuales incrementarían el pago de pensiones del Personal Militar y Policial y el de sus sobrevivientes; así como, la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios, en los pliegos involucrados (MININTER y MINDEF), que puedan ser destinados a su aplicación en el Año Fiscal 2022 como en los años subsiguientes, de manera que demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, se debe tener presente que las obligaciones previsionales se caracterizan por tener un impacto sobre todo en el largo plazo, siendo por ello imprescindible que la forma de financiamiento garantice no solo su disponibilidad presupuestal, sino también su sostenibilidad en el tiempo, ello sin afectar el equilibrio fiscal; cabe indicar que la sostenibilidad financiera del pago de las pensiones se constituye en una obligación de largo plazo, la que debe estar debidamente probada y sustentada en el tiempo.

La sostenibilidad financiera del pago de pensiones en el tiempo no se limita solo al requisito de la disponibilidad presupuestaria (que es de carácter anual). La cobertura de los pagos de pensiones en el corto plazo no debe dejar de lado que dicha cobertura implica una obligación de largo plazo. Por ello, dicha obligación debe estar relacionada con el tiempo de duración estimada de la obligación -que en este caso es garantizar el pago incrementado de las pensiones de sobrevivientes del personal militar y policial perteneciente al régimen de pensiones regulado por el Decreto Legislativo N° 1133[15]- y la esperanza de vida, siendo imprescindible efectuar un cálculo actuarial que incluya el total estimado de la obligación previsional. Según el Tribunal Constitucional la sostenibilidad se refiere a la viabilidad financiera en el largo plazo de las medidas de asignación de recursos, es decir, a la existencia de fuentes de financiamiento que garanticen el cumplimiento de compromisos de gasto presentes y futuros. La Constitución prevé que, tratándose de la introducción de modificaciones a los regímenes pensionarios, resulta necesario que se rijan por el criterio de sostenibilidad financiera[16].

No obstante, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Considerando que la Autógrafa de Ley es una iniciativa congresal que necesariamente implicará un incremento del gasto público, pues obviamente dichas pensiones tendrán que ser financiadas con recursos del Tesoro Público, vulnera el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece que: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a*

[15] Artículos 4 y 5 de la Autógrafa de Ley.
[16] Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 00016-2020-PI/TC.

su presupuesto (…)". Esta interdicción financiera del Congreso obedece, en primer lugar, al control de los ingresos y gastos que se encuentra más capacitado para realizar el Poder Ejecutivo. Y, en segundo lugar, se debe a la necesidad de controlar las tendencias inflacionarias que mantener la iniciativa financiera significa (los parlamentarios no tienden a disminuir la estructura de gastos del presupuesto, sino a aumentarla)[17].

Iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo para atender la situación de las pensiones militares-policiales

4. Por otro lado, debe considerarse que al incrementarse las pensiones de orfandad y de ascendencia de 20% a 100%, la posibilidad de otorgarlas en forma simultánea con otras pensiones deberá sujetarse a reglas de distribución, lo cual no ha sido considerado en la modificación de la Autógrafa de Ley del literal c) del numeral 29.4 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1133, referido al otorgamiento concurrente de pensiones de orfandad, viudez y ascendencia, ni en el literal c) de su artículo 30, referido al saldo existente luego de deducidas las pensiones de orfandad y viudez, de ser el caso, como condición para el otorgamiento de la pensión de ascendencia.

 En adición a ello, las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1133 previstas en la Autógrafa de Ley, al estar acotadas a aspectos muy puntuales, no contribuyen de manera significativa a solucionar integralmente la problemática existente en el citado régimen pensionario, tanto más, si se considera que omiten justificar su viabilidad técnica por medio del correspondiente estudio actuarial, que asegure la sostenibilidad del régimen. Es por ello, que el MINDEF viene trabajando en un proyecto de ley que aborda la problemática identificada de forma íntegra, proponiendo modificaciones al referido Decreto Legislativo, sobre la base de un estudio matemático actuarial que permita asegurar su cobertura y sostenibilidad en el tiempo en función de los recursos económicos que se cuenten para tal fin. Así, mediante Resolución Ministerial Nº 0152-2022-DE, se conformó un Grupo de Trabajo de Naturaleza Temporal para dicho fin.

 Finalmente, resulta oportuno resaltar que el Proyecto de Ley N° 919/2021-CR, que diera origen a la Autógrafa de Ley, ha sido evaluado únicamente por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, prescindiendo de la evaluación técnica de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas. En tal virtud, consideramos que la Autógrafa de Ley debe ser evaluada también por dicha Comisión, en tanto guarda estricta vinculación con las materias a su cargo.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

[17] DELGADO-GUEMBES César, "Manual del Parlamento. Introducción al estudio del Congreso peruano", Lima: Congreso de la República, 2012, p. 577.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1133, DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 1. Derogación del literal b) del artículo 16 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial

Se deroga el literal b) del artículo 16 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, que establece la suspensión de la pensión de retiro por causal de salida del territorio nacional o permanecer fuera de él sin la autorización correspondiente.

Artículo 2. Derogación del literal a) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial

Se deroga el literal a) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, que establece la pérdida del derecho de pensión por haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 3. Modificación del artículo 29 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial

Se modifica el artículo 29 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, en los siguientes términos:

*"**Artículo 29. Pensión de Orfandad***

[...]

29.3 Cumplidos los dieciocho (18) años, subsiste la pensión de orfandad en los siguientes casos:

a) *Para los hijos que sigan sus estudios de nivel básico o superior de educación, en forma ininterrumpida y satisfactoria, dentro del periodo regular lectivo, hasta los veintiocho (28) años.*

[...]

29.4 *La pensión de orfandad en cualquiera de sus modalidades será el equivalente al 100% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.*

En ningún caso la sumatoria de lo distribuido entre dichos beneficiarios, incluyendo la pensión de viudez, o ascendencia de ser el caso, podrá exceder el tope de 100% establecido en el párrafo anterior".

<u>Artículo 4</u>. Modificación del artículo 30 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial

Se modifica el artículo 30 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, en los siguientes términos:

*"**Artículo 30. Pensión de ascendencia***

Tienen derecho a pensión de ascendencia equivalente al íntegro de la pensión que percibía el causante al momento de su fallecimiento el padre y la madre del causante o pensionista fallecido, siempre que, a la fecha del deceso de este, concurran las siguientes condiciones:

a) *Depender económicamente del causante.*
b) *No poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión que le correspondería; o,*
c) *No existir beneficiario de pensión de viudez y orfandad, o, en caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad.*

De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendencia corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales.

El monto máximo de la pensión de ascendencia será igual al cien por ciento (100%) de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante".

<u>Artículo 5</u>. Incorporación de la décima disposición complementaria final en el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial

Se incorpora la décima disposición complementaria final en el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, con el siguiente texto:

*"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***

[...]

DÉCIMA. Aplicación del presente decreto legislativo

El presente decreto legislativo se aplica a todo el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que hubiera ingresado desde el 1 de enero de 2013 en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional del Perú".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA